

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 01/11/2021, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso la verificación de las obligaciones del IRACIS GENERAL de los ejercicios fiscales desde el 2016 hasta el 2019, IRE General del ejercicio fiscal 2020 y del IVA General de los periodos fiscales desde 01/2016 a 12/2017, 03/2018, 08 y 09/2019, 04 y 08/2020, el alcance de la fiscalización se limitó a las Compras realizadas de **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**; en consecuencia, requirió la presentación de los comprobantes de compras emitidas por éstos proveedores, así como sus libros contables e impositivos, lo cual fue cumplido.

Esta fiscalización tuvo como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones que la **SET** a través del Departamento de Auditoría GC2 inició un procedimiento de Control Interno a **XX** y debido a las irregularidades detectadas en la comercialización de azúcar por Nota SET N° 00 del 31/07/2018, se remitió los antecedentes del caso al Ministerio Público, dando origen a la Causa N° 00/2018 caratulada "XX s/ producción de documentos no auténticos". En el caso de **XX** y **XX** recomendó la verificación más exhaustiva de los contribuyentes que registraron compras de los mismos entre los que se encuentra **NN**.

El equipo auditor de la **SET** verificó los comprobantes presentados por los proveedores cuestionados y constató que **NN** recibió facturas por compra de bolsas de azúcar de 50 kilogramos, sin identificar los números de lote y el ingenio azucarero que lo produjo, con excepción de las facturas N° 00 y 00, la primera carece de descripción y la segunda no fue puesta a la vista en esta verificación fiscal. Además, que se encuentran registrados en sus libros contables e impositivos y están afectados a las cuentas Materia Prima y Mercaderías.

Igualmente, el equipo auditor de la **SET** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas del módulo Hechauka los comprobantes de los proveedores cuestionados, todo ello en infracción a lo dispuesto en los artículos 7°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante la Ley) concordantes con los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019, el Art. 31 de la Resolución General N° 24/2014 y el Art. 14 de la Resolución General N° 39/2020.

En este contexto, el equipo auditor de la **SET** concluyó que **NN** registró, declaró y presentó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y de los costos consignados en las declaraciones juradas del IRACIS, IRE y del IVA; por tanto, impugnó los comprobantes de las operaciones comerciales cuestionadas y realizó el ajuste fiscal de los tributos.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **SET** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, con relación a la multa, de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes dispuestas en la Ley recomendó aplicar la multa del 135% sobre los tributos dejados de ingresar, según el siguiente detalle:

Impuestos	Ejercicios/ Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total, G.
521 - AJUSTE IVA	ene-16	12.318.182	1.231.818	1.662.954	2.894.772

521 - AJUSTE IVA	feb-16	9.781.819	978.182	1.320.546	2.298.728
521 - AJUSTE IVA	mar-16	17.863.636	1.786.364	2.411.591	4.197.955
521 - AJUSTE IVA	abr-16	7.363.636	736.364	994.091	1.730.455
521 - AJUSTE IVA	may-16	12.000.000	1.200.000	1.620.000	2.820.000
521 - AJUSTE IVA	jun-16	13.181.818	1.318.182	1.779.546	3.097.728
521 - AJUSTE IVA	jul-16	25.727.273	2.572.727	3.473.181	6.045.908
521 - AJUSTE IVA	ago-16	14.000.000	1.400.000	1.890.000	3.290.000
521 - AJUSTE IVA	sept-16	29.454.546	2.945.455	3.976.364	6.921.819
521 - AJUSTE IVA	oct-16	29.272.728	2.927.273	3.951.819	6.879.092
521 - AJUSTE IVA	nov-16	14.818.182	1.481.818	2.000.454	3.482.272
521 - AJUSTE IVA	dic-16	31.818.182	3.181.818	4.295.454	7.477.272
521 - AJUSTE IVA	feb-17	19.090.910	1.909.091	2.577.273	4.486.364
521 - AJUSTE IVA	mar-17	9.772.727	977.273	1.319.319	2.296.592
521 - AJUSTE IVA	abr-17	19.090.909	1.909.091	2.577.273	4.486.364
521 - AJUSTE IVA	may-17	19.090.909	1.909.091	2.577.273	4.486.364
521 - AJUSTE IVA	jun-17	18.181.818	1.818.182	2.454.546	4.272.728
521 - AJUSTE IVA	jul-17	8.863.636	886.364	1.196.591	2.082.955
521 - AJUSTE IVA	ago-17	15.909.091	1.590.909	2.147.727	3.738.636
521 - AJUSTE IVA	oct-17	8.636.364	863.636	1.165.909	2.029.545
521 - AJUSTE IVA	nov-17	17.272.727	1.727.273	2.331.819	4.059.092
521 - AJUSTE IVA	dic-17	8.636.364	863.636	1.165.909	2.029.545
521 - AJUSTE IVA	mar-18	8.318.182	831.818	1.122.954	1.954.772
521 - AJUSTE IVA	ago-19	4.636.364	463.636	625.909	1.089.545
521 - AJUSTE IVA	sept-19	2.563.636	256.364	346.091	602.455
521 - AJUSTE IVA	abr-20	35.590.909	3.559.091	4.804.773	8.363.864
521 - AJUSTE IVA	ago-20	7.500.000	750.000	1.012.500	1.762.500
511 - AJUSTE IRACIS	2016	217.600.002	21.760.000	29.376.000	51.136.000
511 - AJUSTE IRACIS	2017	144.545.455	14.454.546	19.513.637	33.968.183
511 - AJUSTE IRACIS	2018	8.318.182	831.818	1.122.954	1.954.772
511 - AJUSTE IRACIS	2019	7.200.000	720.000	972.000	1.692.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	43.090.909	4.309.091	5.817.273	10.126.364
TOTALES		841.509.096	84.150.911	113.603.730	197.754.641

A fin de precautelarse las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 28/01/2022, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

NN planteó la impugnación del Acta Final arguyendo: "...en fecha 19/03/2018, hemos sido notificados de la NOTA DAGC 2 N° 00/2018 para que procedamos a "proveer los documentos relacionados a la contribuyente XX, con RUC 00" específicamente los comprobantes de compras e informaciones sobre formas de pago de las compras realizadas de la citada proveedora... es el punto del inicio del cómputo del plazo de la fiscalización puntual -caducidad del procedimiento administrativo... la NOTA DAGC 2 N° 00/2018, como la NOTA DAGC 00/2018 son actos administrativos que contienen el ejercicio de la facultad fiscalizadora y que marcan el inicio del cómputo del plazo de duración del ejercicio de la facultad fiscalizadora de la SET-FISCALIZACIÓN PUNTUAL-pues constituyen actos administrativos que ha adquirido estabilidad y sirvieron de sustento para formular una denuncia administrativa, contenida en el ACTA FINAL N° 00 de fecha 09/12/2021, constatándose que en el cómputo del plazo han transcurrido 3 AÑOS Y 4 MESES, lo cual constituye una ilegalidad exteriorizada en el cumplimiento del plazo razonable de la ley... constituye prueba irrefutable de lo fundamentado, el reconocimiento por parte de la propia Administración Tributaria, a través del documento caratulado RESULTADO DEL PLANEAMIENTO OPERATIVO...la facultad fiscalizadora se ejercita a través de un procedimiento reglado, esto quiere decir que la Administración Tributaria cuando realiza sus requerimientos, no puede ejecutar ninguna actuación que no se encuentre prevista en la ley...al realizar los requerimientos de comprobantes, desborda su ámbito interno y percute la norma fiscalizadora y comienza a computarse el plazo de duración legal... (sic).

El **DSR1** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la fiscalización puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **SET** puede exigir a los

contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que prevé que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: *"Cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o formas de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"*.

Con ello, queda claro que previo a la orden de fiscalización, la **SET** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es su deber, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra alguna sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros, iniciar la fiscalización, por lo que la utilización de las informaciones recabadas resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a la fiscalización puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, pues la verificación se limitó a las compras declaradas por 3 proveedores.

Igualmente, el **DSR1** trajo a colación el criterio jurídico asumido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al establecer cuanto sigue: *"... es importante señalar que el requerimiento de documentos e informaciones al contribuyente -en el caso de estudio- no constituye el acto inicial del procedimiento de fiscalización puntual, pues dicho pedido se encuadra dentro de la competencia de control de la Administración Tributaria (art. 189 de la Ley Nro. 125/92),...En el caso de un procedimiento de fiscalización puntual esta inicia con el acto administrativo que lo dispone ante la sospecha de irregularidades detectadas. En este sentido, el art. 31 de la Ley Nro. 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal" dispone Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de la Administración en base a hechos objetivos... De la norma citada queda claro que el procedimiento de fiscalización puntual no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que se justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que pueda surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, ésta fiscalización (control) se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro. 125/92 modificada por Ley Nro. 2421/04) ... Así también, el acto inicial del procedimiento de fiscalización puntual debe ser una resolución por dos motivos, la primera, porque se debe justificar o motivar la sospecha de irregularidades y, la segunda, porque la propia ley sostiene que la prórroga debe hacerse por resolución (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) ... En el caso en estudio, como el procedimiento realizado en sede administrativa -previo al sumario de determinación y aplicación de sanciones- fue un control interno y no una fiscalización puntual, no corresponde realizar el cómputo del plazo de 45 días establecido en el art. 31 de la Ley Nro. 2421/04, por más de que este plazo es imperativo y perentorio, al ser solo para los casos de fiscalización puntual...En definitiva, no se puede tomar las notas de requerimiento de información y documentos como si fueran el inicio de una fiscalización puntual y al haberse verificado que el procedimiento realizado fue un control interno y no una fiscalización puntual, en este punto no se verifica la violación del principio de legalidad, por lo que, no corresponde el agravio expuesto por la parte actora..."*. Acuerdo y Sentencia N° 1221 del 14/12/2021.

En este contexto, el **DSR1** manifestó que todo el procedimiento realizado por la **SET** está enmarcado dentro de la legalidad y fue realizado en el marco de su facultad-obligación; en consecuencia, el plazo deberá ser computado a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización N° 00 y hasta la firma del Acta Final.

Sobre el fondo de la cuestión **NN** arguyó: *"...el motivo de la impugnación ha sido el incumplimiento de un deber formal, por parte del vendedor (proveedor quien ha emitido la factura), en el llenado del mismo, lo que ha llevado a los fiscalizadores por una acción regresiva*

a impugna el IVA contenido en las mismas en el ámbito jurídico del comprador, pero manteniendo vigente el IVA Débito Fiscal abonado por el vendedor. Este escenario jurídico tributario resulta incoherente, inconsistente e ilegal, puesto que altera el mecanismo de funcionamiento del IVA, corrompiendo su NEUTRALIDAD y afectando injustamente a uno de los actores; en este caso al comprador, pero beneficiando al estado, enriqueciéndolo indebidamente...El IVA Crédito Fiscal es un derecho para el contribuyente, más aún cuando se encuentra totalmente probado, que el enajenante ha ingresado como Débito Fiscal...si se ha abonado el Débito Fiscal resulta válido y legal, otorgar a quien pagó el IVA, el derecho a oponer como Crédito Fiscal... los fundamentos de las impugnaciones para el IVA no le son aplicables a los impuestos a las rentas... las operaciones de compras de mercaderías existieron y que fueron contabilizados como COSTOS DE VENTAS, lo que nos lleva al ámbito de aplicación del Art. 7° de la Ley N° 125/91..." (sic).

Lo argüido por **NN** no se ajusta a la verdad, ya que el incumplimiento del deber formal es solo un elemento más que se tuvo en cuenta para impugnar los comprobantes, la razón principal es que las ventas no fueron realizadas por las personas que supuestamente emitieron las facturas y lo que es peor estas operaciones no fueron declaradas como ventas lo que motivó la fiscalización a XX.

En este contexto, el **DSR1** señaló que la **SET** en el marco de las facultades de fiscalización y control descriptas en el Art. 189 de la Ley realiza constantemente controles aleatorios a todos los contribuyentes por lo que la denominación del trabajo, como resultado de éste control surgió que XX no vendió las mercaderías (azúcar) descriptas en los comprobantes, porque durante la entrevista informativa ella negó toda operación comercial con la firma sumariada, no cuenta con la capacidad económica para proveer dicha mercadería.

Además, la **SET** requirió informes a los siguientes ingenios azucareros: XX, XX, XX, XX, XX, respecto a la provisión de azúcar a XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, todos informaron que no vendieron azúcar a éstas personas, la información brindada fue corroborado con los registros del módulo Hecauka-Informado Ventas, la copia de los expedientes obran en formato digital CD a fs. 05 del expediente N° 00.

Igualmente, la firma contribuyente XX a través del expediente N° 00 refirió que tomaron conocimiento de que personas extrañas a la firma realizaban gestiones a nombre de la empresa con un documento apócrifo, la copia del expediente está inserto en el expediente precedentemente señalado.

Atendiendo a que XX negó haber recibido cheques en concepto de pago por mercaderías la **SET** ordenó realizar la prueba pericial de varios documentos y la pericia caligráfica determinó que los endosos de los cheques presentados por XX no corresponde al puño y letra de la proveedora, así como las solicitudes de impresión de comprobantes timbrados y reportes de entrega de los mismos y el contrato firmado supuestamente por el representante legal de la firma XX sobre supuesta provisión de azúcar resultaron apócrifos.

Por otra parte, las mercaderías supuestamente fueron entregados por XX con CIC 00, XX con CIC 00, XX CIC 00, XX CIC 00 y también fueron quienes retiraron los cheques; sin embargo, la afectada no conoce a éstas personas, ninguna de las empresas afectadas presentó un poder o autorización para que estas personas se presenten en su nombre y perciban los supuestos montos pagados, según los representantes de las empresas gráficas no fueron retirados por ella.

En cuanto al pedido de informes realizado a la Dirección Nacional de Aduanas (**DNA**) y al Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (**INAN**) fueron como consecuencia de las respuestas de los ingenios azucareros.

Estas son las razones por las cuales la **SET** realizó la denuncia penal ante el Ministerio Público y dio como resultado la Causa N° 00/2018 caratulada "XX s/ producción de documentos no auténticos".

En consecuencia, no hay derecho al crédito fiscal invocado por la sumariada porque no ingresó al Fisco el monto del tributo debido; entonces, no hay incoherencia, inconsistencia e ilegalidad en el reclamo del IVA dejado de ingresar.

En cuanto al Impuesto a la Renta reclamado, el **DSR1** resaltó que la norma tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las declaraciones juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, Art. 8° de la Ley.

En cuanto a la calificación de la conducta, **NN** señaló "*...rechazamos haber cometido infracción tributaria alguna y mucho menos Defraudación puesto que no existe dolo, no hay ninguna voluntad de engañar y perjudicar al fisco, pues en el supuesto de prevalecer la posición administrativa, estamos en presencia de operaciones que existieron y que se encuentran documentadas con facturas que cumplen los requisitos de fondo y si se cuestiona el aspecto formal, el incumplimiento como máximo cae en el ámbito infraccional de la contravención...*" (sic).

El **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a tal efecto, **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular, y consideró el hecho ni siquiera ofreció pruebas conducentes para demostrar que fueron éstos proveedores quienes proveyeron las bolsas de azúcar. Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, se constató que la contribuyente no desafectó de sus declaraciones juradas los costos y créditos fiscales declarados indebidamente.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de ésta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor. En el presente caso, la compra fue consignada en varios periodos fiscales y el monto de las inconsistencias corresponde a un porcentaje relevante respecto a las compras que declaró. Por tanto, el **DSR1** recomendó aplicar una multa del 135% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, el **DSR1** refirió que el

Art. 182 de la Ley que éstos serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado **NN** operaciones comerciales que jamás existieron, **XX** con **CIC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada ya que se limitó en señalar que los comprobantes cumplen todos los requisitos de validez sin ofrecer pruebas concretas de que las operaciones comerciales con estos proveedores existieron.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2016	1.231.818	1.662.954	2.894.772
521 - AJUSTE IVA	02/2016	978.182	1.320.546	2.298.728
521 - AJUSTE IVA	03/2016	1.786.364	2.411.591	4.197.955
521 - AJUSTE IVA	04/2016	736.364	994.091	1.730.455
521 - AJUSTE IVA	05/2016	1.200.000	1.620.000	2.820.000
521 - AJUSTE IVA	06/2016	1.318.182	1.779.546	3.097.728
521 - AJUSTE IVA	07/2016	2.572.727	3.473.181	6.045.908
521 - AJUSTE IVA	08/2016	1.400.000	1.890.000	3.290.000
521 - AJUSTE IVA	09/2016	2.945.455	3.976.364	6.921.819
521 - AJUSTE IVA	10/2016	2.927.273	3.951.819	6.879.092
521 - AJUSTE IVA	11/2016	1.481.818	2.000.454	3.482.272
521 - AJUSTE IVA	12/2016	3.181.818	4.295.454	7.477.272
521 - AJUSTE IVA	02/2017	1.909.091	2.577.273	4.486.364
521 - AJUSTE IVA	03/2017	977.273	1.319.319	2.296.592
521 - AJUSTE IVA	04/2017	1.909.091	2.577.273	4.486.364
521 - AJUSTE IVA	05/2017	1.909.091	2.577.273	4.486.364

521 - AJUSTE IVA	06/2017	1.818.182	2.454.546	4.272.728
521 - AJUSTE IVA	07/2017	886.364	1.196.591	2.082.955
521 - AJUSTE IVA	08/2017	1.590.909	2.147.727	3.738.636
521 - AJUSTE IVA	10/2017	863.636	1.165.909	2.029.545
521 - AJUSTE IVA	11/2017	1.727.273	2.331.819	4.059.092
521 - AJUSTE IVA	12/2017	863.636	1.165.909	2.029.545
521 - AJUSTE IVA	03/2018	831.818	1.122.954	1.954.772
521 - AJUSTE IVA	08/2019	463.636	625.909	1.089.545
521 - AJUSTE IVA	09/2019	256.364	346.091	602.455
521 - AJUSTE IVA	04/2020	3.559.091	4.804.773	8.363.864
521 - AJUSTE IVA	08/2020	750.000	1.012.500	1.762.500
511 - AJUSTE IRACIS	2016	21.760.000	29.376.000	51.136.000
511 - AJUSTE IRACIS	2017	14.454.546	19.513.637	33.968.183
511 - AJUSTE IRACIS	2018	831.818	1.122.954	1.954.772
511 - AJUSTE IRACIS	2019	720.000	972.000	1.692.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	4.309.091	5.817.273	10.126.364
Totales		84.150.911	113.603.730	197.754.641

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 135% sobre el tributo no ingresado oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal a **XX CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR A. ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN